



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie II.  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

25 de febrero de 1982

Núm. 219 (a)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 209)

### PROYECTO DE LEY

De creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

## TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 25 de febrero de 1982 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de ley de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de ley a la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública.

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 9 del mes de marzo, martes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se

inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 25 de febrero de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

### PROYECTO DE LEY

#### Artículo 1.º

Se crean los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º

Se establece un Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Artículo 3.º

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

Artículo 4.º

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de aquél que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Es-

pañola de las Asociaciones de Asistentes Sociales, que actuará en calidad de Comisión Gestora, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno.

Segunda

La vigencia de los referidos Estatutos quedará sin efecto una vez que los órganos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno en el plazo de seis meses, conforme a la Ley de 13 de febrero de 1974, los Estatutos Generales definitivos, y éstos sean aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961